Ley del 1 de febrero de 1924

Prisión del quebrado.- Se aclara el artículo 11 de la ley de 19 de diciembre de 1905.

BAUTISTA SAAVEDRA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.- El artículo 11 de la ley de 19 de diciembre de 1905, que ha abolido la prisión por deudas, no ha derogado el artículo 521, inciso 1º del Código Mercantil ni el artículo 634 del Código Penal.

La libertad del quebrado, se ordenará en el acto en que de la calificación de la quiebra, resulte que ni hubo fraude ni alzamiento en ella.

Igualmente procederá la libertad del quebrado fraudulento bajo fianza real, calificada y aprobada en proporción a la falla del activo para cubrir la totalidad de las acreencias.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 29 de enero de 1924.

SEVERO F. ALONSO .- Pedro Gutiérrez.

F. Guzmán, S. S.- Julio Pantoja Estenssoro, D. S. J. Ml. Balcázar, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a 1º de febrero de 1924.

B. SAAVEDRA.- F. Iraizós.